



Resolución Administrativa

Miraflores, 13 de Agosto de 2018

VISTO:

Mediante Resolución Administrativa Nº029-2018-OEA-HEJCU de fecha 10 de agosto de 2018, el Director Ejecutivo de Administración resolvió Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución R.A. Nº 321-2017-OP-HEJCU, de fecha 23 de octubre de 2017, que dispuso la Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Lic. María Elisabeth Vásquez Bonifacio. Del mismo modo, dispuso realizar una nueva valoración y análisis de los actuados obrantes en autos para la emisión del Informe de Precalificación correspondiente, respecto a las denuncias presentadas contra la citada servidora.

Dichas denuncias, fueron presentadas mediante los Expedientes Nº 16-015095, 16-015468-001, Oficio Nº 237-2016-ST/IGSS (folio 01-161); 16-0154668-001, Oficio Nº 244-2016-ST/IGSS (folio 162-198), remitidos por la Secretaría Técnica de Régimen Disciplinario del IGSS, que envía la denuncia presentada por los Sindicatos de Trabajadores de esta sede hospitalaria, así como por la señora Evelyn Roxana Escalante Arroyo, por supuestos actos de corrupción contra la Lic. María Elisabeth Vásquez Bonifacio, los expedientes Nº 16-0015529-001, remitido por la señora Ministra de Salud, vía Oficio Nº 1741-2016/DM/MINSA, (folios 199-218) trasladando la denuncia con el mismo tenor, presentada por la señora Evelyn Roxana Escalante Arroyo (se envía nuevamente la denuncia remitida en su momento por el IGSS), 17-001194-001, 17-002664-001 y de conformidad con el Informe de Precalificación Nº 002-2018-STPAYD-OP-HEJCU del 10 de agosto de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"- HEJCU, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil (LSC) publicada el 04 de Julio de 2013, se establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el Título V de la LSC regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC señala que el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas



reglamentarias que regulan dichas materias, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante "Reglamento LSC", cuyo Título VI regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la LSC;

Que, por Resolución Ministerial N° 264-2017/MINSA, se Resolvió definir al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", como uno de los órganos desconcentrados del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento, estableciéndose como Entidad Pública Tipo B del Ministerio de Salud, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que cuenta con un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa, por tanto, con competencia para contratar, sancionar y despedir a los servidores que brindan servicios en la Entidad, conforme a lo dispuesto en los artículos III y IV del Título Preliminar del Reglamento LSC y que en su momento fue definido como tal mediante Resolución N° 39-2015/IGSS;

Que, la servidora **Lic. MARÍA ELISABETH VÁSQUEZ BONIFACIO**, Asistente Administrativa I-STA, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Directiva que al momento de la comisión de las presuntas infracciones denunciadas, mediante documentos de visto, ejercía el cargo de Jefe de la Oficina de Personal y habría incurrido **en la comisión de dos presuntas infracciones administrativas**, según informes emitidos por personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", en tal sentido se tiene:

PRIMERA IMPUTACIÓN:

"En su calidad de Jefe de la Oficina de Personal, mediante el uso de su cargo y autoridad, en el periodo comprendido desde febrero de 2015 hasta el mes de agosto de 2016, habría realizado modificaciones a manuscrito a su favor, en el cronograma de pago mensual enviado por la Cooperativa de Ahorro y crédito "La Rehabilitadora" para su descuento, a razón del préstamo que solicitó a la citada entidad; los cuales consistían en variar la cantidad real que debía ser descontada por un monto inferior. Dichas modificaciones se ejecutaron en la planilla de incentivos laborales que le corresponden, conforme se aprecia en sus boletas de pago mensual, donde no coincide el monto a descontar solicitado por la referida cooperativa, empero si concuerda con la anotación presuntamente realizada por usted en el cronograma en mención. Ahora bien, como consecuencia de su incumplimiento de amortización de cuotas, ocasionó el embargo del predio de propiedad de su garante y denunciante Lic. En Enfermería Placida Esther Paredes Chuquitaype".

Para mayor apreciación, adjunto cuadro de descuentos solicitado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Rehabilitadora" y descuentos efectuados por la Oficina de Personal en beneficio de la servidora investigada.

Descuentos de terceros a través del Sub-CAFAE D.U. 088-2001- A Julio 2013 Descuento 2505-COO. La Rehabilitadora			Descuento solicitado por Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Rehabilitadora"
Mes/Año	Monto afectado	Monto solicitado	Anotación a manuscrito/ rúbrica
Febrero 2015	500.00	5,260.62	500.00
Marzo 2015	500.00	2,000.00	Ilegible
Abril 2015	200.00	2,000.00	200.00 + rúbrica





Mayo 2015	500.00	2,000.00	500.00 +rúbrica
Junio 2015	500.00	2,000.00	500.00 (manuscrito + ilegible)
Julio 2015	700.00	2,000.00	700.00 (manuscrito + rúbrica)
Agosto 2015	700.00	2,000.00	No (solo manuscrito)
Setiembre 2015	500.00	6,240.70	No (solo manuscrito)
Octubre 2015	350.00	2,000.00	350.00 (solo manuscrito)
Noviembre 2015	450.00	1,500.00	500.00 (manuscrito + rúbrica)
Diciembre 2015	500.00		
Enero 2016	700.00	2,000.00	700.00 (manuscrito + rúbrica)
Febrero 2016	800.00	2,000.00	800.00 (manuscrito + rúbrica)
Marzo 2016	800.00	2,000.00	800.00 (manuscrito + rúbrica)
Abril 2016	800.00	2,000.00	800.00 (manuscrito + rúbrica)
Mayo 2016	900.00	1,000.00	900.00 (manuscrito + rúbrica)
Junio 2016	1,000.00	2,000.00	1,000.00 (solo manuscrito)
Julio 2016		3,000.00 (julio)	1,000.00 (solo manuscrito)
Agosto 2016	1,000.00	3,000.00	1,000.00 (manuscrito + rúbrica)

Medios Probatorios que corroboran la presunta infracción:

Tomando en cuenta lo anterior, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de examinar la documentación existente en el expediente administrativo, ha podido advertir los siguientes instrumentales:



- i) Escrito de la servidora Lic. Plácida Esther Paredes Chuquitaype, de fecha 24 de enero de 2017 (fs. 289-291), donde denuncia diversos sucesos; entre ellos, que la investigada María Elisabeth Vásquez Bonifacio le solicitó ser Garante de un préstamo por el importe de S/ 9,090.77 nuevos soles, ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora a la cual accedió con toda confianza. Sin embargo, en vista que la investigada no cumplió con pagar las cuotas del préstamo que solicitó a la citada Cooperativa, le iniciaron un proceso judicial por obligación de dar suma de dinero, así como le interpusieron una medida cautelar donde resolvieron dictar el embargo en forma de inscripción del bien inmueble de la denunciante.
- ii) Copia simple del Pagaré N° P130700412, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitados Ltda. 24; donde la investigada reconoce el adeudo por el importe de S/. 9,090.77 (nueve mil noventa y 77/100 soles), de fecha 12.07.2013, siendo su aval la denunciante: Plácida Esther Paredes Chuquitaype (fs. 288).
- iii) Documento S/N, de fecha 14.12.2015 (fs. 62) remitido por la Cooperativa La Rehabilitadora Ltda. 24 a la denunciante Plácida Esther Paredes Chuquitaype, donde le informan el descuento efectuado en el mes de junio del 2015 por la suma de S/. 1,198.80, así como el número de cuotas vencidas (10) que debe la servidora María Elisabeth Vásquez Bonifacio a la citada cooperativa.
- iv) Carta de garantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora Ltda. 24, de fecha 12 de julio de 2013 (fs. 331), suscrita por la denunciante Plácida Esther Paredes Chuquitaype.
- v) Copia de la Resolución N° 01 de fecha 21 de Julio de 2016 (fs. 284), emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado Sede Barranco-Miraflores, signado mediante expediente N° 01514-2016-41-1809-JP-CI-05, en el cual se dispuso trabar medida cautelar en forma de inscripción del bien inmueble perteneciente a la denunciante.
- vi) Copia simple del manifiesto de Asiento de Inscripción (fs 287), con código de predio N° P03141737, de propiedad de la denunciante Plácida Esther Paredes Chuquitaype, donde se aprecia la inscripción de la medida cautelar correspondiente hasta por la suma de S/. 10.000 (diez mil y 00/10 soles).
- vii) Copia simple de la lista-cronograma de pago mensual enviado por la Cooperativa de Ahorro y crédito "La Rehabilitadora" a la Oficina de Personal del HEJCU para su descuento, desde el mes de febrero de 2015 hasta agosto de 2016, donde se advierte las modificaciones a manuscrito presuntamente efectuados por la investigada María Elisabeth Vásquez Bonifacio en su beneficio, consistente en variar la cantidad real que debía ser descontada por un monto inferior (fs 697 al 718).
- viii) Copia simple de las boletas de pago de la servidora investigada del mes de febrero de 2015 hasta agosto de 2016, donde se denota que no coincide el monto a descontar solicitado por la Cooperativa de Ahorro y crédito "La Rehabilitadora", empero si concuerda con la anotación que presuntamente realizó en el cronograma remitido por la citada entidad (Fs 678 al 689).

SEGUNDA IMPUTACIÓN:

"En su calidad de Jefe de la Oficina de Personal, con su actuar indebido y haciendo uso de su cargo y autoridad, en el periodo comprendido desde febrero de 2015 hasta el mes de agosto de 2016, habría realizado modificaciones a manuscrito, en el cronograma de pago mensual enviado por la Cooperativa de Ahorro y crédito "La Rehabilitadora" para evitar que se efectúe el descuento a la servidora Plácida Esther Paredes Chuquitaype, o que este importe sea descontando en una mínima cantidad, a fin que la denunciante no se diera cuenta que su persona en calidad de

garantizada venía incumpliendo las cuotas del préstamo que solicitó a la citada entidad. Dichas modificaciones se ejecutaron en la planilla de incentivos laborales que le corresponden a la denunciante, conforme se aprecia en las boletas de pago mensual, donde no coincide el monto a descontar solicitado por la referida cooperativa, o simplemente no llega a efectuar el descuento.

Para mayor apreciación, adjunto cuadro de descuentos solicitado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Rehabilitadora" y descuentos afectados por la Oficina de Personal en relación a la servidora Plácida Esther Paredes Chuquitaype.

Descuentos de terceros a través del Sub-CAFAE D.U. 088-2001- A Julio 2013 Descuento 2505-COO. La Rehabilitadora		Descuento solicitado por Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Rehabilitadora"
Mes/Año	Monto solicitado	Anotación a manuscrito
Febrero 2015	25.00	----
Marzo 2015	1,025.00	No (solo manuscrito)
Abril 2015	1,025.00	Una "X" + rúbrica
Mayo 2015	1,025.00	No +rúbrica
Junio 2015	1,225.00	Una "X" + no
Julio 2015		
Agosto 2015	1,239.80	No (solo manuscrito)
Setiembre 2015	1,241.00	(ya me están descontando + rúbrica)
Octubre 2015	1,282.00	Una "X" + no
Noviembre 2015	1,323.00	Una rúbrica
Diciembre 2015		
Enero 2016	1,225.00	Aporte (solo manuscrito)
Febrero 2016	1,225.00	Una "X" + no + rúbrica



Marzo 2016	1,225.00	25.00 + rúbrica
Abril 2016	1,225.00	Una "X" + rúbrica
Mayo 2016	1,225.00	No +rúbrica
Junio 2016	1,225.00	No +rúbrica
Agosto 2016	1,290.00	No +rúbrica

Medios Probatorios que corroboran la presunta infracción:

Tomando en cuenta lo anterior, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de examinar la documentación existente en el expediente administrativo, ha podido advertir los siguientes instrumentales:

- i) Copia simple de la lista-cronograma de pago mensual enviado por la Cooperativa de Ahorro y crédito "La Rehabilitadora" a la Oficina de Personal del HEJCU para su descuento, desde el mes de febrero de 2015 hasta agosto de 2016, donde se advierte las modificaciones a manuscrito presuntamente efectuados por la investigada María Elisabeth Vásquez Bonifacio, en relación a la denunciante Plácida Esther Paredes Chuquitaype, consistente en variar la cantidad real que debía ser descontada por un monto inferior, o simplemente no llego a descontarse (fs. 697 al 718).
- ii) Copia simple de las boletas de pago de la servidora Plácida Esther Paredes Chuquitaype, del mes de febrero de 2015 hasta agosto de 2016, donde se aprecia que no coincide el monto a descontar solicitado por la Cooperativa de Ahorro y crédito "La Rehabilitadora", empero si concuerda con la anotación que presuntamente realizó la investigada en el cronograma remitido por la citada entidad, (fs 43 al 49), tomándose en consideración aquellas boletas dentro de estos mismo folios donde simplemente no se descontó.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el fundamento N° 14 de la Resolución N° 00061-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, que establece: *"En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse"*, corresponde señalar las normas que presuntamente habría inobservado e infringido la servidora con su actuar.

Que, a tenor de lo dispuesto en el texto normativo precedente, la investigada **María Elisabeth Vásquez Bonifacio**, habría transgredido las siguientes normas, conforme se detalla:

1. EN CUANTO A LA PRIMERA IMPUTACIÓN:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.**



Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) La demás que señale la ley.

En ese sentido, de lo expuesto en el citado literal corresponde remitirnos a la siguiente norma:

- **Ley N° 27815: Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indebidas.

"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

(...)

En vista que, la investigada haciendo uso de su cargo y autoridad como Jefe de la Oficina de Personal, habría modificado en su favor con notas a manuscrito que obran en autos, montos distintos al descuento solicitado por la Cooperativa La Rehabilitadora. En otras palabras, supuestamente disminuyó la cantidad que se le debía descontar por el préstamo que solicitó a la citada entidad, el cual se ejecutó en la planilla de incentivos laborales siendo reflejado en las boletas de pago de ésta, lo cual habría conllevado a acumular al 14 de diciembre del 2015, 10 cuotas vencidas del crédito solicitado por la investigada, acorde a lo expuesto en la carta remitida por la Cooperativa La Rehabilitadora a la denunciante (fs. 60) ocasionando la admisión a trámite la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, interpuesta por dicha institución ante el 5 Juzgado de Paz Letrado (sede Barranco y Miraflores) expediente N° 01514-2016-0-1809-JP-CI-05, autoridad que dispuso el EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE PLÁCIDA ESTHER PAREDES CHUQUITAYPE, (folio 282), en mérito al Pagaré N° P130700412 (suscrito en su calidad de garante de la investigada folio 286) y que se encuentra inscrito en el manifiesto de asiento de inscripción del código de predio N° P03141737 (folio 285), hasta por la suma de S/. 10.000 (diez mil y 00/10 soles).

La citada tipificación obedece al Informe Técnico N° 1190-2016-SERVIR/GPGSC, en el apartado Cuarto "Acuerdos Vinculantes", Numeral 4.2, que señala: *"(...) que a partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del Régimen Disciplinario del mismo cuerpo legal, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes".*

(...)"

2. EN CUANTO A LA SEGUNDA IMPUTACIÓN:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.**

Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) La demás que señale la ley.

En ese sentido, de lo expuesto en el citado literal corresponde remitirnos a la siguiente norma:

- **Ley N° 27815: Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6. Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)



2. Probidad.

"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

(...)

En vista que, la investigada con su actuar indebido y haciendo uso de su cargo y autoridad como Jefe de la Oficina de Personal, habría modificado con las notas a manuscrito que obran en autos, los montos de pago solicitados por la Cooperativa La Rehabilitadora respecto de la servidora Plácida Esther Paredes Chuquitaype, con el fin de evitar que se realice el descuento a ésta o que el importe sea descontando en una mínima cantidad, a efectos que la denunciante no se diera cuenta que la citada investigada venía incumplimiento el pago del préstamo que solicitó a la referida entidad.

La citada tipificación obedece al Informe Técnico N° 1190-2016-SERVIR/GPGSC, en el apartado Cuarto "Acuerdos Vinculantes", Numeral 4.2, que señala: "(...) que a partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del Régimen Disciplinario del mismo cuerpo legal, son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes".

(...)"

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, las faltas de carácter disciplinario, pueden ser sancionadas con DESTITUCION ó SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, previo proceso administrativo;

Que, las imputaciones incoadas a la servidora María Elisabeth Vásquez Bonifacio, por las presuntas infracciones incurridas, a todas luces revierten gravedad, el cual sumado con la evaluación que debe de efectuarse al agente que ha incurrido en la presunta comisión de la infracción disciplinaria (Jefatura de Personal), conllevarían como pronóstico de la sanción a imponerse a una **DESTITUCION**;

Que, del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", concluye que existen indicios razonables que justifican el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario** contra la servidora **MARÍA ELISABETH VÁSQUEZ BONIFACIO**, Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU (al momento de la comisión de la presunta falta), por incurrir en presunta falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, remitiéndonos al numeral 2 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el numeral 2 del Art. 8° del citado cuerpo legal.

Que, todo servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario- PAD, corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento LSC, otorgársele las garantías de un Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, según la Constitución y demás normas pertinentes; así como al goce de sus compensaciones, mientras se encuentre sometido a PAD. Asimismo, puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento;

Que, estando a la las presuntas infracciones atribuidas a la servidora investigada, (Jefe de la Oficina de Personal), al momento de la comisión de hechos, corresponde remitirnos a lo prescrito por el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040 -2014-PCM, donde se identifica como órgano instructor, el superior inmediato al cargo que ocupaba al momento de la comisión de la supuesta infracción; esto es, el Director Ejecutivo de Administración del HEJCU, ser autoridad del PAD.

Que, el artículo 93 de la LSC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de la LSC, establece que **no se les podrá conceder licencias por interés de los servidores, estando impedidos de hacer uso de sus vacaciones, licencias por interés particular mayores a cinco días hábiles o presentar renuncia, mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario**:



Que, para la servidora **MARÍA ELISABETH VÁSQUEZ BONIFACIO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, del RLSC, para la presentación de descargos; tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que estime conveniente. Del mismo modo, a formular sus descargos por escrito y presentarlo a este Órgano Instructor, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el mismo se computa a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Este plazo puede ser prorrogado a solicitud del servidor, siendo evaluado por este Órgano Instructor, quien establecerá el plazo de prórroga. Asimismo, cabe señalar si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de 2 días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial. Si el servidor no presentara su descargo en el mencionado tiempo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa ante el procedimiento administrativo disciplinario instaurado;

Que, en uso de las atribuciones como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y al amparo del dispuesto en el numeral 93.2, del Artículo 93º del Reglamento de la LCS;

SE RESUELVE:

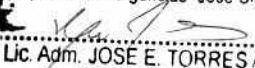
ARTÍCULO 1º.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora **Lic. MARÍA ELISABETH VÁSQUEZ BONIFACIO**, Asistente Administrativa I-STA, quien al momento de la comisión de las infracciones imputadas ejercía el cargo Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, para el esclarecimiento de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO 2º.- Otorgar a la servidora investigada el plazo de **cinco días hábiles**, a efectos que presente sus descargos por escrito conforme a ley, el cual deberá ser dirigido a este Órgano Instructor.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente Resolución a la servidora involucrada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando la documentación que sustenta los cargos imputados.

ARTÍCULO 4º - Remitir los autos a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, notificada que sea la presente Resolución, para su respectiva custodia, conforme a normatividad de la materia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/LRY
· Interesada
· Of. Personal
· Secretaría Técnica del PAD
· Expediente PAD
· Archivo